



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adopción
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00242-00
Adoptante	MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ HINCAPIÉ
Auto No.	26

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se informa que el canal digital de la demandante corresponde a la dirección de correo jamesoro@hotmail.com, por lo que, para presumir la autenticidad del poder presentado, se requiere que se acredite que el poder fue enviado desde el canal digital de la parte que lo otorga a la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho que ejercerá su representación ante el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2º) Teniendo en cuenta que para garantía del debido proceso, el progenitor del menor adoptivo debe ser notificado, se requiere a la parte actora para que suministre un canal digital de notificaciones del señor ORÓZCO LÓPEZ.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, no se observa que se haya aportado la copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción del menor.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del referido artículo, se requiere a la parte actora para que indique si la adopción a parte de los trámites que realizó ante el I.C.B.F., también la tramitó ante otra entidad que haya participado en dicho proceso, evento en el cual deberá aportarse la certificación actualizada sobre la vigencia de la

licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, según lo establece la norma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **ADOPCIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ANGELICA MARTÍNEZ HINCAPIE**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería suficiente a la abogada **LIZBETH JULIETTE JIMÉNEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.051.144 de Cali Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 308.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b>ESTADO</b></p> <p>No. <u>9</u></p> <p>Cartago, 20 de enero de 2021</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4808865136b286ca46cab5fd65fdbec505723e6412d756195843bb3408a6434**

Documento generado en 19/01/2021 06:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**